

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
17 AGO 2017
N° 12.15

PODER LEGISLATIVO
FOLIO 1
PRESIDENCIA

Ushuaia, 16 de Agosto de 2017

REGISTRO N° 2278 | 16 AGO 2017 | HORA 14:15

Patricia Elizabeth FULCO
art. Dirección
Despacho Presidencia
Poder Legislativo

Legislativo
FOLIO 13

Legislativo
FOLIO 13

Al Presidente de la Honorable Legislatura
de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Sr. Juan Carlos ARCANDO
S / D

Tenemos el agrado de dirigimos a Ud., con el objeto de solicitar tenga a bien disponer, de acuerdo al Reglamento de la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur, dar entrada al siguiente Proyecto de Ley -Adhesión Ley Nacional N° 26.928-, que se adjunta a la presente, compuesto de trece (13) fojas útiles (incluyendo antecedentes, nota de presentación, Decreto Reglamentario N°2266/2015) para ser analizado bajo las comisiones que Ud. considere pertinente.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para saludarlo con atenta consideración.-

[Signature]
ROBERTO C. PEREZ
11280630
CREDENCIAL 1727559
Tel: 1540 4696

[Signature]
MARTIN
JESUS
60939103
24.229.399
2678340

Jorge Horacio Abalop
DNI: 14.223.111
Credencial: 2481940

[Signature]
Gustavo M. Schmidt
13.227.059
credencial n° 2837534

[Signature]
Choque
Alejandra
24397540
cred. 2954304

[Signature]
Martin Carreno
25.468945
[Signature]
Kosciuk
Dni M434734

[Signature]
Claudia Sanchez
DNI 14399583
Credencial 2696341

[Signature]
AQUIERE, Silvana
DNI: 25.469.567
(madre de Tomy)
PORCO FISCHER
TRANSPIRADO DE
MADURA.

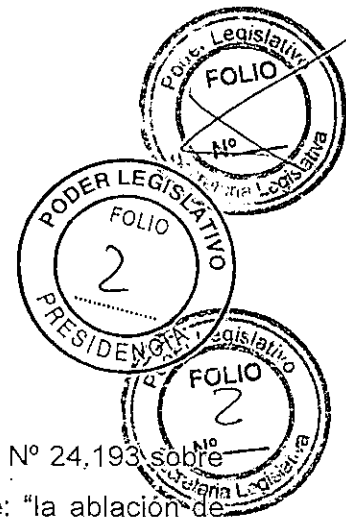
[Signature]
17924126
(PACIENTE AGUILAR LUCLA)
CREDENCIAL 2759544

Mica
Micaela Valderrama
DNI 38.087.914
Credencial: 2925642

[Signature]
Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

16/08/17

PROYECTO DE LEY FUNDAMENTOS



Señor Presidente:

El Congreso de la Nación sancionó en el año 1.993 la Ley N° 24.193 sobre Trasplantes de órganos y tejido humano, cuyo artículo primero dispone: "la ablación de órganos y tejidos para su implantación de cadáveres humanos a seres humanos y entre seres humanos, se rige por las disposiciones de la misma ley en todo el territorio de la República".

A su vez, nuestra Provincia de Tierra del Fuego a través de la Ley N° 526 adhirió a la normativa nacional N° 24.193 sobre trasplante de órganos y tejidos humanos, lo que implica no sólo la implementación en el ámbito provincial de la normativa nacional antedicha sino también de todas aquellas que sean complementarias de aquella.

En este sentido, el artículo 1° de la Ley provincial N° 526 es claro: "Establécense en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, las normas sobre ablación e implante de órganos y material anatómico conforme a lo dispuesto por la Ley nacional N° 24.193 y sus complementarias".

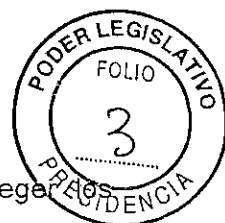
Posteriormente, en fecha 4 de Diciembre de 2013 se sanciona la Ley Nacional N° 26.928 que Crea el Sistema de Protección Integral para Personas Trasplantadas, y el Poder Ejecutivo Nacional promulgó la misma el 10 de Enero del año 2014.

Esta Ley genera un mecanismo permanente de protección integral y de atención, dirigida hacia personas que han recibido un trasplante y se encuentran inscriptas en el Registro Nacional de Trasplante, o que se encuentran en la lista de espera, siendo ellas residentes en el país.

Las personas trasplantadas hacen un gran esfuerzo físico y psíquico para adaptarse a sus nuevas condiciones de vida, tanto desde el punto de vista biológico, psicológico como social. Por lo que es muy frecuente que presenten síntomas de ansiedad y depresión por los importantes cambios que viven. Estos síntomas se presentan preponderantemente en la fase inmediata al trasplante y en la fase post hospitalaria.

En la fase inmediata al trasplante la sintomatología tiene que ver con lo estresante de los cuidados intensivos, el deterioro físico y la incertidumbre que causan las primeras horas respecto a la posibilidad de rechazo al órgano.

En la fase post hospitalaria, en ocasiones un año después de haber sido dados de alta médica, es frecuente que los pacientes vuelvan a sentirse mal anímicamente con niveles de depresión y ansiedad similares a los de la fase inmediata al trasplante. Entre los factores asociados a este malestar posterior a la intervención, encontramos las dificultades que deben sortear a la hora de reincorporarse a su entorno sociolaboral. Este muchas veces no es compatible con sus condiciones físicas, emocionales y con su necesidad de continuar con sus revisiones y tratamientos médicos. Las dificultades o la imposibilidad de desempeñar sus roles laborales y sociales constituyen un factor sumamente frustrante que deteriora su salud mental y física.



De ahí la importancia de la presente Ley que apunta a proteger los derechos de las personas trasplantadas teniendo una visión integral y dignificante de la calidad de vida humana.

El espíritu legislativo que impregna la norma es la asistencia y protección de las personas que han sido trasplantadas o se hallan en lista de espera. Para ello establece diversas prestaciones y beneficios, mermando de ese modo las diversas desventajas y perjuicios que tales personas deben enfrentar como consecuencia de su patología.

En el ámbito sanitario, la ley prevé que sea el Estado (en los caso de pacientes que no cuenten con cobertura privada) junto a las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, y entidades de medicina prepaga, quienes asuman la obligación de suministrar el ciento por ciento (100%) en la provisión de medicamentos, estudios diagnósticos y prácticas de atención del estado de salud de todas aquellas patologías que estén directa o indirectamente relacionadas con el trasplante.

La ley reconoce otros beneficios tales como: pase libre a la persona trasplantada -y en caso de necesidad documentada a un acompañante- en el trayecto que medie entre su domicilio y cualquier destino al que deban concurrir por razones asistenciales; la adopción de planes y medidas que faciliten el acceso a una adecuada vivienda o su adaptación a las exigencias que su condición les demande

La norma cuya adhesión se propone es antecedida por legislaciones provinciales que con mayor o menor extensión, reconocieron la problemática de las personas trasplantadas y a través de sus disposiciones crearon un sistema tuitivo para equiparar sus oportunidades.

Tanto es así que la provincia de Corrientes fue la primera en sancionar mediante ley N° 6.056 en el año 2.011 un Sistema de Protección Integral a favor de las Personas Trasplantadas. Entre sus objetivos se encuentra asegurar el acceso a los derechos sociales, facilitar el acceso laboral al sector público-privado, y brindar a los beneficiarios la oportunidad de desempeñar un rol equivalente al que ejercen las personas no trasplantadas (artículo 1º). La norma tutela fundamentalmente, el normal desenvolvimiento de la actividad laboral de las personas trasplantadas. Por cuanto dispone (considerando la realización de exámenes pre-ocupacionales), que: la causa del trasplante no será causal de impedimento para el ingreso laboral (artículo 2º), la existencia de un certificado en cada caso de las posibilidades físicas y psicológicas de la personas trasplantada (artículo 3º). Asimismo delega en la reglamentación de la misma la tipificación de aptitudes, determinación de actividades, extensión de la jornada laboral, y actividades que por su peligrosidad queden vedadas a los afectados por tipo de trasplante (artículo 4º), exige un certificado de trasplante otorgado por la Junta de Evaluación del centro sanitario donde se realizó el mismo, que especifique el tipo de trasplante, capacidad laboral, recomendaciones particulares de cuidados e inhabilidades (artículo 5º); y determina que en toda controversia -sea judicial o administrativa- en la cual el carácter de trasplantado sea invocado para negar, modificar o extinguir derechos del trabajador, será imprescindible el dictamen del área respectiva del Ministerio de Salud Provincial (artículo 7º).

Además establece otros beneficios tales como:

- Pase gratuito para la utilización de servicios públicos de transporte terrestre de pasajeros -sometidos a la jurisdicción provincial- en ocasión

de asistir a los establecimientos médicos donde se practican los controles y/o rehabilitación necesarios con motivo del trasplante (artículo 8°).

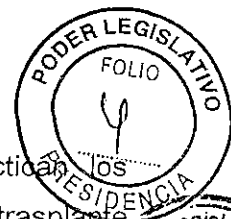
- Cupo o porcentaje sobre el total de las viviendas a adjudicarse de los diferentes planes provinciales, créditos especiales, cuando la persona trasplantada -sea o no jefe familiar- o su núcleo familiar carezca de vivienda propia (artículo 11°).
- Implementación de planes de acción para habilitar en todos los hospitales provinciales servicios y asistencia adecuados para dar continuidad a los tratamientos vitales que deben realizar las personas beneficiarias de la ley (artículo 12°).
- Creación de Hogares de Internación total o parcial para las personas trasplantadas que se encuentren realizando estudios de alta complejidad (artículo 13°).
- Provisión gratuita de medicamentos indicados para la recuperación y el mantenimiento del trasplante, como también de las enfermedades concomitantes devinientes del tratamiento de inmunosupresión (artículo 14°).

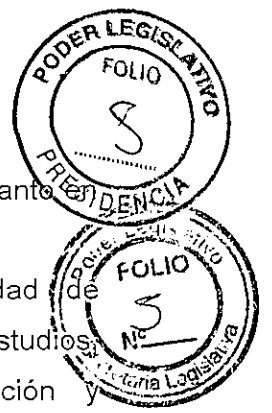
Este primer Sistema de Protección Integral en favor de las Personas Trasplantadas, fue visto favorablemente por las legislaturas de Chaco y Santa Fe, las cuales -de manera similar- sancionaron sus respectivas normas.

Así, en el mes de noviembre del año 2.012, la ley N° 7.118 de la Provincia de Chaco establece su propio Sistema de Protección Integral en favor de las Personas Trasplantadas. A diferencia de la anterior determina los beneficiarios entendiendo que considera persona trasplantada a aquella que con residencia efectiva y comprobable en la provincia mínima de dos años, haya recibido un trasplante de órgano, tejido o célula por razones de supervivencia de acuerdo con constancias del Instituto Nacional Central Único de Ablación e Implante (INCUCAI) (artículo 2°). La normativa pone a cargo de la autoridad de aplicación diversas funciones como la creación de un Registro Provincial de Trasplantados; el diseño y planificación de políticas públicas y acciones que propicien y faciliten la prevención y protección de las personas trasplantadas; la coordinación de planes con instituciones, organismos y empresas a fin de lograr una plena inserción de los beneficiarios; la realización de un censo cada cinco años a los fines de contar con datos actualizados de población trasplantada necesarios para delinear políticas públicas que garanticen el cumplimiento de la ley (artículo 7°). La ley prospera en el ámbito de la tutela sanitaria, al considerar a las obras sociales, medicinas prepagas y demás entidades afines, corresponsables con el estado provincial en brindar a los afiliados una cobertura del cien por ciento a aquellas prestaciones que la autoridad de aplicación defina como necesarias y directamente relacionadas con el trasplante (artículo 8°). Mientras que, para aquellas personas que no gocen de obra social, amplía las prestaciones que el estado provincial debe garantizar en forma totalmente gratuita incorporando la atención psicológica, rehabilitación integral, toda práctica y/o estudios destinados a la terapia de otras patologías, ya sea que requiera internación o sea ambulatorio (artículo 9°).

Además, contempla:

- La consideración de Actos Discriminatorios en los términos de la ley N° 23.592, a todo impedimento para el ingreso o permanencia de la





relación laboral fundado en el ser trasplantado o donante vivo -tanto en el ámbito privado como público- (artículo 16°).

- El otorgamiento de licencias especiales, ante la necesidad de realización de manera periódica de controles o estudios, rehabilitaciones y tratamientos inherentes a la recuperación y mantenimiento del trasplante, sin que ello fuera causal de pérdidas de presentismo o despido (artículo 17°).
- La asignación de un seguro de desempleo por discapacidad a las personas mayores de edad que se encuentren en situación de desempleo forzoso y no cuenten con otro beneficio de carácter provisional (artículo 18°).

Finalmente, en el mes de noviembre del año 2.013 la Provincia de Santa Fe sanciona la ley N° 13.397 e instituye un Sistema de Protección Integral de las Personas Trasplantadas o en lista de espera de ser trasplantadas. La norma amplía los beneficiarios al considerar -además de las personas que acrediten domicilio constituido y residencia permanente en la provincia-, aquellas que tengan indicación médica de trasplante y se hallen inscriptas en la lista de espera del Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implantes (INCUCAI) (artículo 2°).

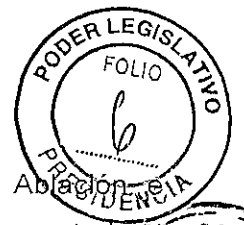
La norma establece entre otros tópicos -al igual que la antecesora ley chaqueña-, la corresponsabilidad del estado provincial con las obras sociales y empresas de medicina prepaga por la cobertura gratuita a los beneficiarios de la totalidad de las prestaciones, estudios, diagnósticos, tratamientos, medicamentos, prácticas y asistencia relacionadas directamente con el trasplante, como las destinadas al tratamiento de otras patologías intercurrentes y concomitantes al tratamiento de inmunosupresión (artículos 7° y 8°) y mejora las prestaciones brindadas por las anteriores normas al incorporar:

- Alojamiento de los acompañantes de las personas trasplantadas en los Hogares de Internación, cuando estas últimas se encuentren imposibilitadas para desempeñarse por sus propios medios (artículo 6).
- La creación de un Programa de Alimentación, a fin de posibilitar el acceso a la dieta requerida por el trasplante de las personas beneficiarias carentes de recursos (artículo 9°).
- El pase libre a los acompañantes de las personas trasplantadas a fin de hacer uso de los medios públicos de transporte de pasajeros sometidos a jurisdicción (artículo 15°).
- La implementación, por intermedio del Ministerio de Educación de la Provincia, de modalidades de enseñanza de educación domiciliaria y hospitalaria, que permitan a sus beneficiarios cumplir con las exigencias de los regímenes de educación de carácter obligatorio (artículo 16°).

Si bien, actualmente en nuestra Provincia se conceden a los trasplantados ciertos derechos establecidos en la legislación nacional, como por ejemplo por parte de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (O.S.P.T.D.F.), reconociendo el ciento por ciento (100%) del valor de los medicamentos necesarios post trasplante, a su vez, en los casos de las derivaciones que se efectúan fuera de la Provincia se reconoce los gastos que derivan de la misma, creemos conveniente contar con un marco normativo que de un sustento a estos derechos.

Según el Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI), durante el año en curso se han efectuado 544 trasplantes en todo el país, de los cuales 6 corresponden a la Provincia de Tierra del Fuego.

Con este convencimiento nos vemos en este momento, impulsados a solicitar a nuestros representantes la adhesión a la ley nacional y de este modo otorgar dentro del ámbito provincial el marco de protección reseñado.-



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY:



Adhesión a la Ley N° 26.928

Artículo 1°: Adherir a la Ley Nacional N° 26.928 - "Creación del Sistema de Protección Integral para Personas Trasplantadas" en todo el territorio de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.

Artículo 2°: El Ministerio de Salud será autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 3°: De forma.

TRASPLANTES

Ley 26.928

Créase el Sistema de Protección Integral para Personas Trasplantadas.

Sancionada: Diciembre 4 de 2013

Promulgada de Hecho: Enero 10 de 2014

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Ley:

CREACION SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL PARA PERSONAS TRASPLANTADAS

ARTICULO 1° - El objeto de la presente ley es crear un régimen de protección integral para las personas que hayan recibido un trasplante inscriptos en el Registro Nacional de Procuración y Trasplante o se encuentren en lista de espera para trasplantes del Sistema Nacional de Procuración y Trasplante de la República Argentina (SINTRA) y con residencia permanente en el país.

ARTICULO 2° - El Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (Incucai) en coordinación con los organismos jurisdiccionales de procuración y trasplante, extenderá un certificado - credencial cuya sola presentación sirve para acreditar la condición de beneficiario conforme el artículo 1° de la presente ley.

ARTICULO 3° - La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud, el que debe coordinar su accionar con las jurisdicciones y con los organismos nacionales competentes en razón de la materia.

En las respectivas jurisdicciones será autoridad de aplicación la que determinen las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 4° - El Sistema Público de Salud, las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la obra social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, deben brindar a las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley cobertura del ciento por ciento (100%) en la provisión de medicamentos, estudios diagnósticos y prácticas de atención de su estado de salud de todas aquellas patologías que estén directa o indirectamente relacionadas con el trasplante.

ARTICULO 5° - La autoridad de aplicación, a través del organismo que corresponda, debe otorgar a las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley los pasajes de transporte terrestre o fluvial de pasajeros de jurisdicción nacional, en el trayecto que medie entre el domicilio de aquéllas y cualquier destino al que deban concurrir por razones asistenciales debidamente acreditadas. La franquicia debe extenderse a un acompañante en caso de necesidad documentada.

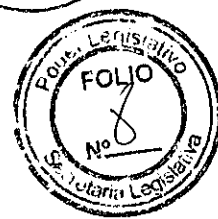
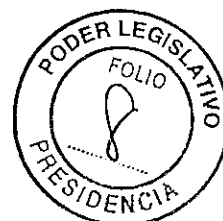
En casos de necesidad y por motivos exclusivamente asistenciales, se otorgarán pasajes para viajar en transporte aéreo.

ARTICULO 6° - La autoridad de aplicación debe promover ante los organismos pertinentes, la adopción de planes y medidas que faciliten a las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley, el acceso a una adecuada vivienda o su adaptación a las exigencias que su condición les demande.

ARTICULO 7° - Ser trasplantado, donante relacionado o encontrarse inscripto en lista de espera del Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (Incucai) con indicación médica de trasplante, o ser acompañante de persona trasplantada en los términos que determine la reglamentación, no será causal de impedimento para el ingreso o continuidad de una relación laboral, tanto en el ámbito público, como en el privado. El desconocimiento de este derecho será considerado acto discriminatorio en los términos de la ley 23.592.

ARTICULO 8° - Toda persona comprendida en el artículo 1° de la presente ley que deba realizarse controles en forma periódica, gozará del derecho de licencias especiales que le permitan realizarse los estudios, rehabilitaciones y tratamientos inherentes a la recuperación y mantenimiento de su estado de salud, que fueran necesarios sin que ello fuera causal de pérdidas de presentismo o despido de su fuente de trabajo.

ARTICULO 9° - El empleador tiene derecho al cómputo de una deducción especial en el Impuesto a las Ganancias equivalente al setenta por ciento (70%), en cada período fiscal, sobre las retribuciones que abone a trabajadores comprendidos en el artículo 1° de la presente ley.





ARTICULO 10. - El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social debe promover programas de empleo, de emprendimiento y talleres protegidos, destinados a las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley.

ARTICULO 11. - El Estado nacional debe otorgar, en los términos y condiciones de la ley 13.478 y sus normas modificatorias y complementarias, una asignación mensual no contributiva equivalente a la pensión por invalidez para las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley, en situación de desempleo forzoso y que no cuenten con ningún otro beneficio de carácter previsional. Si lo hubiere, el beneficiario optará por uno de ellos.



ARTICULO 12. - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidos con las partidas que al efecto destine en forma anual el Presupuesto General de la Administración Pública para los organismos comprometidos en su ejecución.

ARTICULO 13. - Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTICULO 14. - La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTICULO 15. - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.928 —

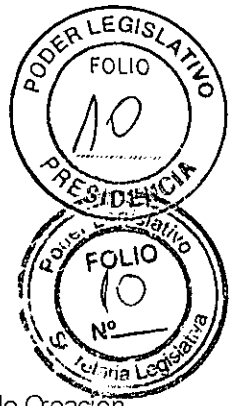
AMADO BOUDOU. — JULIANA DOMINGUEZ. — Gervasio Bozzano. — Juan H. Estrada.

TRASPLANTES

Decreto 2266/ 2015

Ley N° 26928. Reglamentación.

Bs. As., 02/ 11/ 2015



VISTO el Expediente N° 1-2002-10101/ 14-1 del registro del MINISTERIO DE SALUD y la Ley N° 26.928 de Creación del Sistema de Protección Integral para Personas Trasplantadas, y

CONSIDERANDO:

Que por las mencionadas actuaciones y por intermedio de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS, REGULACIÓN E INSTITUTOS del MINISTERIO DE SALUD se ha proyectado la correspondiente reglamentación, con la finalidad de establecer los mecanismos para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Ley N° 26.928.

Que en atención a ello, se ha dado intervención a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN y por su intermedio a la DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN Y CONTROL PRESUPUESTARIO ambas del MINISTERIO DE SALUD, atento las previsiones presupuestarias que eventualmente correspondan al ejercicio del presente año.

Que asimismo, han tomado la intervención de su competencia los Ministerios DE DESARROLLO SOCIAL, DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, así como también la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

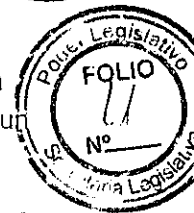
Artículo 1° — Apruébese la reglamentación de la Ley N° 26.928 de Creación del Sistema de Protección Integral para Personas Trasplantadas, que como ANEXO forma parte integrante del presente.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNÁNDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Daniel G. Gollán.

ANEXO

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 26.928

CREACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS TRASPLANTADAS



ARTÍCULO 1°.- SIN REGLAMENTAR

ARTÍCULO 2°.- Para acreditar la condición de beneficiario, conforme el artículo 1° de la Ley N° 26.928, el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE (INCUCAI) en coordinación con los organismos jurisdiccionales de procuración y trasplante, dictará las normas operativas para extender un certificado - credencial a las personas allí comprendidas y llevar un registro de la extensión de los mismos.

ARTÍCULO 3°.- El MINISTERIO DE SALUD como Autoridad de Aplicación de la Ley coordinará su accionar, a través del CONSEJO FEDERAL DE SALUD (COFESA) con sus pares jurisdiccionales, en la medida en que adhieran a la misma, sin perjuicio de celebrar los acuerdos interinstitucionales con los organismos nacionales competentes en razón de la materia, que deberán identificar la Autoridad de Aplicación en cada caso.

En las respectivas jurisdicciones serán Autoridad de Aplicación las que determinen las provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con los alcances previstos en su adhesión a la Ley que se reglamenta.

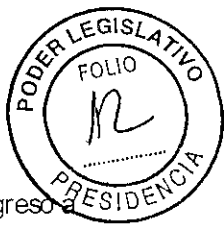
ARTÍCULO 4°.- SIN REGLAMENTAR

ARTÍCULO 5°.- El certificado que expida el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE (INCUCAI) en los términos del artículo 2° de la Ley N° 26.928 o los organismos jurisdiccionales competentes que hubieren adherido a la misma, será el documento válido que permitirá a todas las personas alcanzadas por el artículo 1° de la citada ley, acceder al derecho de gratuidad para viajar en los distintos tipos de transporte terrestre, sometidos a contralor de la autoridad nacional, de corta, media y larga distancia, como asimismo de transporte fluvial, en el trayecto que medie entre el domicilio de aquéllas y cualquier destino al que deban concurrir por razones asistenciales.

Se consideran razones asistenciales aquellas que favorezcan la plena integración social de las personas alcanzadas por el artículo 1° de la Ley N° 26.928, ya sea por causas familiares, médicas, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que requieran el traslado desde y hacia un lugar distinto al de su domicilio.

La sola presentación del certificado mencionado precedentemente, emitido por autoridad Competente en la materia, tanto nacional, provincial o municipal, en los términos de la Ley N° 26.928 o leyes provinciales análogas, conjuntamente con el documento nacional de identidad vigente, será documento válido a los efectos de gozar del derecho contemplado en el artículo 5° de la Ley N° 26.928.

Para el uso gratuito de servicios de transporte terrestre de larga distancia, la persona alcanzada por el artículo 1° de la Ley N° 26.928 o su representante legal, cónyuge, conviviente o pariente hasta el 2° grado de consanguinidad, debidamente acreditado, deberá solicitar ante la boletería de la prestataria su pasaje y el de un acompañante en caso de necesidad documentada, indicando la fecha de ida y regreso, horario, origen, causa y destino del viaje al que deban concurrir por razones asistenciales; sin que ninguno de estos supuestos constituya limitante alguno al beneficio de gratuidad establecido en la Ley N° 26.928. La empresa de transporte se encuentra obligada a entregar el Pasaje correspondiente al momento de efectuarse la solicitud. Los trámites para la obtención del pasaje serán gratuitos y se realizarán en las ventanillas habilitadas para la atención al público en general y en sus mismos horarios. Este mecanismo podrá ser reemplazado por el sistema informático que oportunamente se implemente a tales efectos. Al momento de solicitar el pasaje el usuario podrá requerir



que las plazas a utilizar, él y su acompañante, si correspondiere, sean las más próximas a la puerta de ingreso a la unidad. La persona alcanzada por el artículo 1° de la Ley N° 26.928 deberá presentar, al momento de efectuar el viaje y conjuntamente con el pasaje, el documento nacional de identidad vigente.



La inobservancia de las prescripciones establecidas en la presente reglamentación habilitará a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE a reducir, suspender y/o eliminar las compensaciones de cualquier naturaleza de las que resulten beneficiarias las empresas alcanzadas por las prescripciones del presente régimen, de acuerdo con la reglamentación que establezca dicha Secretaría, sin perjuicio de las sanciones que correspondan de conformidad con el Régimen de Penalidades por Infracciones a las Disposiciones Legales y Reglamentarias en Materia de Transporte por Automotor de Jurisdicción Nacional, aprobado por el Decreto N° 253 de fecha 3 de agosto de 1995 y sus modificatorios y concordantes, o el que lo reemplace en el futuro.

ARTÍCULO 6°.- SIN REGLAMENTAR

ARTÍCULO 7°.- SIN REGLAMENTAR

ARTÍCULO 8°.- SIN REGLAMENTAR

ARTÍCULO 9°.- SIN REGLAMENTAR

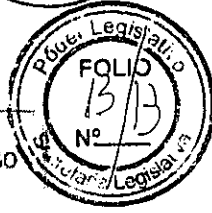
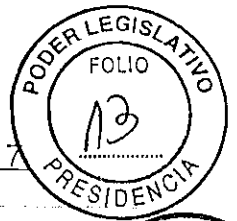
ARTÍCULO 10.- SIN REGLAMENTAR

ARTÍCULO 11.- El MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION, será el organismo de aplicación y ejecución de la prestación establecida en el Artículo 11 de la ley que se reglamenta, el que a través de la COMISIÓN NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES, organismo desconcentrado dependiente del mismo, dictará las normas que permitan la implementación del sistema de tramitación, evaluación, liquidación y pago de la misma. Corresponderá al MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION regular lo concerniente a la inclusión de los beneficiarios en el PROGRAMA FEDERAL INCLUIR SALUD en relación a la asistencia médica.

ARTICULO 12.- SIN REGLAMENTAR

ARTÍCULO 13.- SIN REGLAMENTAR

ARTÍCULO 14.- SIN REGLAMENTAR



CUCAI - TIERRA DEL FUEGO

TIERRA DEL FUEGO

Lista de espera de órganos (1)	Trasplantes de órganos 2017 (2)	Donantes Reales 2017 (3)	Donantes PMH 2017 (4)
31	6	2	12.44

- (1) corresponden a los residentes en la provincia
- (2) con donante cadavérico, efectuados a los residentes en la provincia
- (3) originados en establecimientos de la provincia
- (4) donantes reales por millón de habitantes de la provincia (prevalencia)

Ministro de Salud: Dra. Adriana Cristina CHAPPERON

Provincia: TIERRA DEL FUEGO

Responsable: DR. EDUARDO ALEJANDRO SERRA

Dirección: LEOPOLDO LUGONES 1804 7

Código Postal: 9410

Teléfono: 02901-421915

Fax: 02901-421915

Sitio web:

email: cucaitdf@tierradelfuego.gov.ar

*Provincia de
Tierra del Fuego
(Región SUR)